

SEÑOR:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO GACHETA-CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2021-0030

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIA DERLY VALENCIA CHAVEZ

DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, a favor de **MARÍA DERLY VALENCIA CHAVEZ**, de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 6° del artículo 31 y el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificados por la Ley 712 de 2001, se tiene que su despacho carece de competencia para conocer del caso en comento, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Así las cosas, es de atender que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en mención concierne y debe regir el factor competencia para el caso en concreto.

Del contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le competen al juez laboral del circuito de esta ciudad.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal **PREVENCIÓN SALUD LTDA**, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir el domicilio principal de la demandada; lo que lleva a concluir

Nit. 901093846-0

certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto.

Definió la Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014 el factor de competencia territorial en los siguientes términos:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 expresó:

*“A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante **garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como “Juez natural”-**, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico. (Resaltado propio)*

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso”.

Así las cosas, su dependencia debe rechazar la presente acción y remitir al juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado, so pena de viciar de nulidad toda la actuación que se surta dentro del expediente y de atentar contra el derecho fundamental del debido proceso de mí representada.

SEGUNDO: Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto.

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo contencioso administrativo sección cuarta consejero ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), en donde se precisó:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial”

En ese orden de ideas, se tiene que ECOOPSOS EPS no es litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, por cuanto en el proceso surtido no fue objeto de litigio la calidad de verdadera empleadora del demandante, por lo que nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos

Nit. 901093846-0

y la empleadora -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

TERCERO: Es preciso señalar que si bien es cierto, ECOOPSOS EPS fue condenado solidariamente a cancelar las sumas correspondientes a las prestaciones sociales contenidas en el numeral tercero de la sentencia del 28 de abril de 2022, en el presente asunto se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto es obligación del demandante iniciar la demanda correspondiente ante el deudor principal y una vez surtidas las diligencias, si es el caso, perseguir la ejecución pretendida ante el deudor solidario, lo anterior con el objetivo de NO recaer en el decreto de medidas cautelares excesivas conforme al artículo 600 C.G.P., evitar que las pretensiones se excluyan entre si conforme al artículo 88 C.G.P. y actuar conforme a los postulados de buena fe al que tiene derecho la demandada principal en el presente asunto.

CUARTO: A su vez, es preciso señalar que en el presente asunto no se incluyó a la entidad SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT 860 0009578-6, como litisconsorte necesario en el presente asunto, teniendo en cuenta que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD LTDA tomó la siguiente Póliza:

1. Póliza No 12- 45-101071857, amparando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato No 73E2019PR1451, con el fin de cubrir los perjuicios que se pudieran derivar de un eventual litigio, se observa que dichas pólizas amparan el pago de salarios y prestaciones sociales por cuanto se previó que la misma cubría el pago de los perjuicios derivados de la ejecución del contrato en el área de georeferenciación donde ECOOPSOS tuviese presencia, que para el caso en concreto fue en el área de Cundinamarca donde tuvo lugar la prestación de los servicios de la demandante.

PRUEBAS

1. Copia Poliza No 12- 45-101071857.
2. Contrato E1451.
3. Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ECOOPSOS EPS SAS.
2. Tarjeta Profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 35 No 7-25, en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co, yverbel@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.
TP. 261.672 C.S.J.

